

SESIONES ORDINARIAS

2006

ORDEN DEL DIA N° 439

COMISION DE JUSTICIA

Impreso el día

Término del artículo 113:

SUMARIO: **Código** Procesal Civil y Comercial de la Nación, sobre la interposición del recurso de aclaratoria. Modificación. **Rodríguez (M. V.)**. (1.333-D.-2006.)¹

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Justicia ha considerado el proyecto de ley de la señora diputada Rodríguez (M. V.) por el que se modifica el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sobre la interposición del recurso de aclaratoria; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará oportunamente el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifíquese el inciso 2 del artículo 166 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado del siguiente modo:

2. Corregir, a pedido de parte, formulado dentro de los tres días de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

La solicitud de aclaratoria no suspenderá el plazo para la interposición de recursos. Podrá solicitarse la aclaratoria con apelación en subsidio, en cuyo caso se podrán ampliar los fundamentos de la apelación dentro del plazo de cinco días de notificada la resolución que haga lugar a la aclaratoria.

La parte que no haya solicitado la aclaratoria podrá apelar la sentencia dentro del plazo de cinco días de notificada la resolución que hace lugar a la aclaratoria siempre que ésta le causare un agravio no contemplado en la resolución que motivare el pedido.

Art. 2° – Sustitúyase el último párrafo del artículo 272 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por el siguiente:

Podrá pedirse aclaratoria en el plazo de cinco días. La solicitud de aclaratoria no suspenderá el plazo para la interposición de recursos. Podrá solicitarse la aclaratoria con los correspondientes recursos en subsidio, en cuyo caso se podrán ampliar sus fundamentos dentro del plazo de cinco días de notificada la resolución que haga lugar a la aclaratoria.

La parte que no haya solicitado la aclaratoria podrá interponer recursos contra la sentencia dentro del plazo de cinco días de notificada la resolución que haga lugar a la aclaratoria siempre que ésta le causare un agravio no contemplado en la resolución que motivare el pedido.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de la comisión, 6 de junio de 2006.

Luis F. Cigogna. – Nora N. César. – Jorge A. Landau. – Rodolfo Roquel. – Marcela V. Rodríguez. – Guillermo F. Baigorri. – Alberto J. Beccani. – Rosana A. Bertone. – María A. Carmona. – Juan M. Irrazábal. – Esteban E. Jerez. – José E. Lauritto. – Ana M. del C. Monayar. – Cristian R. Oliva. – Laura J. Sesma. – Jorge R. Vanossi. – Gerónimo Vargas Aignasse.

¹ Reproducido.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Justicia ha considerado el proyecto de ley de la señora diputada Rodríguez (M. V.) por el que se modifica el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sobre la interposición del recurso de aclaratoria; y, luego de su exhaustivo análisis, ha decidido modificarlo y así despacharlo favorablemente.

Luis F. Cigogna.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifíquese el inciso 2 del artículo 166 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado del siguiente modo:

2. Corregir, a pedido de parte, formulado dentro de los tres días de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

El término para interponer recursos no correrá sino desde el día siguiente al de la notificación de la resolución que acepte o re-

chace la aclaratoria, aun para la parte que no haya interpuesto la aclaratoria.

Art. 2° – Sustitúyase el último párrafo del artículo 272 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por el siguiente:

Podrá pedirse aclaratoria en el plazo de cinco (5) días. La solicitud de aclaratoria suspenderá el plazo para la interposición de recursos, aun para la parte que no haya interpuesto la aclaratoria. Este plazo se reanudará cuando se encuentre notificada la resolución aclaratoria o la que deniega el pedido.

Art. 3° – Sustitúyase el primer párrafo del artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por el siguiente:

El recurso extraordinario deberá ser interpuesto por escrito, fundado con arreglo a lo establecido en el artículo 15 de la ley 48, ante el juez, tribunal u organismo administrativo que dictó la resolución que lo motiva, dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación. Si se hubiere solicitado aclaratoria de la resolución, este plazo se suspenderá hasta tanto se encuentre notificada la resolución aclaratoria o la que deniega el pedido, aun para la parte que no haya interpuesto la aclaratoria.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Marcela V. Rodríguez. – Adrián Pérez.

Fe de erratas